Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted],

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del año 2024, por los acusados* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Chino, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00007. dictada en fecha 26 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 29 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***Segundo:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de los acusados apelantes.* ***Tercero:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***Cuarto:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00007, de fecha 26 de enero de 2024, declaró culpables a los justiciables [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio del [redacted], y en consecuencia, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenados a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno de los imputados. En cuanto a la demanda civil condenó a los imputados al pago de una indemnización a cada uno de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00167, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, se revoque la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043 del 28 de junio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a favor de los*

ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Chino, y en consecuencia se dicte directamente la sentencia en virtud 427.2. a. del Código Procesal Penal, ordenando sentencia absolutoria a favor de los imputados, y sin abandonar las conclusiones principales, de manera subsidiaria se ordene la celebración total de un nuevo Juicio en virtud al artículo 427. 2. b.2 del Código Procesal Penal por ante el tribunal de primera instancia correspondiente, de igual forma ordenando el cese de la prisión preventiva en virtud del artículo 241 del Código Procesal Penal, por tener más de un año en prisión preventiva. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la ya referida sentencia, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ellos conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para producir una condena razonable, en garantía y observancia al debido proceso establecido en la Constitución de la República.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, imputados, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Artículos 25, 172, 333, 417.5. Error en la determinación de los hechos, art. 417.5 CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia recurrida esta manifiestamente infundada, toda vez que los recurrentes plantearon en su recurso de apelación, que el tribunal a quo inobservó la norma del Código Penal dominicano, fundamentada en las teorías objetivo-formales distinguen entre autor y partícipe sobre la base de quién realice la conducta descrita como típica en la norma penal. Quien realice el verbo rector, será considerado autor, sin embargo, el tribunal de juicio, consideró autores a los recurrentes, por tentativa de homicidio voluntario, tipificado y lo condenan por violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, variando la calificación jurídica de 59, 60, 2, 295, 304 párrafo II y 309 del CPD, contenida en el auto de apertura ajuicio, al excluir los artículos 59, 60 y 309 del CPD, sin ninguna motivación justificativa, máxime que las partes acusadoras, concluyeron en base a la calificación contenida en el auto de apertura a juicio. Indicando la inobservancia a la ley. Obligación de advertir, motivar, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho defensa contenido en los artículos 321, 24, CPD., 40.1, 68 y 69 de la Constitución. La corte de apelación incurre en el mismo error al confirmar la sentencia del colegiado, al valor el certificado médico, en la forma en que lo hizo la corte confirmando que los recurrentes dispararon e hieren a la víctima, cuando no se individualizó cuál de ellos fue que hirió a la víctima y no fueron condenados los recurrentes, por violación al artículo 309 del CPD, incurriendo la corte en una inobservancia a la ley, ya que afirmó que la víctima recibió una herida que cura en un plazo de 10 a 15 días. Cuando pues afirmar la herida como un hecho probado que fue producido por los recurrentes, lo lógico fuera que lo condenaran por la violación al artículo 309, por la herida que dijo recibió la víctima y no por tentativa de homicidio voluntario, porque no existió causa de fuerza

mayor o irresistible que impidiera que los recurrentes realizan el acto homicida. La corte de apelación de manera erróneamente sostiene que los recurrentes realizaron la tentativa de homicidio voluntario porque realizaron los actos de la tentativa, y que de modo alguno podía el tribunal juzgador calificar como el ilícito de golpes y heridas voluntario que prevé el artículo 309 del CPD. Que lo antes argumentado por la corte de apelación deviene en incorrecto ya que al inobservar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mal valoró las pruebas todas vez que no existe tentativa cuando el hecho se haya consumado, como es el caso puesto que si bien afirma el tribunal de juicio y confirma la corte, al ir por la casa de la víctima y realizar varios disparos e imparta y herir de bala a la víctima estamos en presencia de un hecho consumado, previsto en el artículo 309 del CPD, ya que según la víctima estaba en la galería de su casa y recibió un impacto de bala que le produjo una herida curable de 10 a 15 días, y que desde que la recibió perdió el conocimiento, esto indica que se consuno un de herida contra la víctima y no una tentativa de homicidio, como mal afirma el colegiado. Al afirmarlo la corte de apelación que el tribunal a quo, valoró correctamente las pruebas testimoniales y documentales incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, al dicta sentencia manifiestamente infunda basada en una ilegalidad manifiesta en la motivación de su sentencia al confirmar que el tribunal de juicio actuó conforme a la ley cuando al condenar a los recurrentes en el proceso como autores de tentativa de homicidio voluntario, en contra de la víctima denunciante, señor [redacted], según en los artículos 2, 295 y 304 CPD.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal para determinar el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio del señor [redacted], estableció lo siguiente elementos: el elemento material consistente en el hecho de que los imputados se presentaron al frente de la casa de la víctima y le emprendieron a tiros, impactando a dicha víctima en el pómulo derecho, ¿de qué? B) El elemento imposible consistente en el hecho de que los imputados, aun habiendo hecho cuanto estaba de su parte, no lograron su propósito por causa ajena a su voluntad; c) El elemento legal consisten en que la conducta de los imputados está prevista y sancionada por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, y d) El elemento intencional consistente en el hecho de que actuaron con conocimiento, a sabiendas que su conducta estaba prohibida en perjuicio de la víctima, ver pág. 11 ordinal 21. Pero contrario a esta argumentación del tribunal a quo, es errónea al señalar que el elemento legal consisten en que la conducta de los imputados está prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, dejando de establecer el artículo 2 que es el que tipifica la tentativa de crimen, otro apunto no existió ningún elemento posible que impidiera que se manifestar alguna intención de matar a [redacted], toda vez que la víctima dijo que ellos estaban a 15 metro de su casa y que le tiraron sin mediar palabra, fue impactado por un tiro, no deja establecido que una causa ajena a ello existiera, máxime cuando las testigos [redacted] Bonelys Algarrobo, estaban una en el baño y la otra en la casa, no pudieron ver cuando dispararan a Bonelys la cuales fueron a socorrer a la víctima y es donde dicen que*

vieron a los imputados, esta así indica que ellas no impidieron en ninguna forma el impacto de bala recibido por la víctima por lo que no se puede ver que hubo una tentativa acabada. Que en cuanto al Certificado Médico, este fue más valorado toda vez al determinar que la víctima recibiera un impacto de bala y se produjera una herida, está en modo alguno se retuvo para para establecer la violación al artículo 309 del CPP., pero mal valorada da como cierto que la víctima recibiera una herida y se destapa entonces el tribunal reteniendo la tentativa de homicidio sin que se demuestre que se la causa que impidiera que la víctima recibiera la herida que mal confirma el colegiado por lo que debe ser rechazado y anulada la sentencia por fundarse en pruebas mal valorada y varia la calificación de una forma errónea. Que en esas atenciones fueron violentado e inobservado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por no ser observado por el tribunal a quo, en ese sentido que al momento de imponer la pena no fuera debidamente observado la disposición del artículo 339, a que para imponer la pena no observó que mal valoraba las prueba y consideró la pena de 15 años de reclusión mayor cuando se trata de una lesión que curaba en un plazo de 10 al 15 días, pues la pena por homicidio es de 3 a 20 le puso una pena mayor al nivel de lesión. Por lo que en ese caso se debe ver que el tribunal a quo no cumplió con esta disipación máxime que al no valorar justamente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados, estableció lo siguiente:

En razón que los tres medios en que se sustenta el recurso de apelación en análisis, atacan de forma exclusiva la valoración que hizo del tribunal de juicio a la prueba testimonial, con la cual, a juicio de los recurrentes, no se les vincula a los hechos atribuidos en su contra, por tanto, dichos medios se analizan y responden de manera conjunta, por así convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. Contrario a como argumentan los recurrentes, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada, reteniendo como hechos probados en el proceso la participación de estos como autores de tentativa de homicidio voluntario en contra de la víctima denunciante, señor [redacted], *conclusión a la que arribó luego de valorar los diferentes medios probatorios sometidos su consideración, comprobando con la prueba testimonial a cargo, que los imputados fueron ubicados en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia y en pleno dominio de maniobras dolosas e intencionales que ejecutaron para la comisión de dicho hecho criminoso. En esas atenciones, señala el tribunal de juicio que con las declaraciones de la víctima, señor* [redacted], *comprobó que él le prohibió a* [redacted] *que pasara por su patio, luego, éste fue amenazándolo a su casa con un puñal y él puso la denuncia en la policía, y después* [redacted] *se hizo acompañar del tal Chino, fueron a su casa, le entraron a tiros y le dieron un tiro en la parte derecha de la cara; que ambos llegaron armados e hicieron seis disparos y confirma que ambos estuvieron en su casa, portando ambos armas de fuego, y así mismo los dos dispararon. El referido testimonio fue considerado serio y coherente, por el tribunal de juicio, además vinculante, porque le señaló a ambos imputados como las personas que se presentaron en la casa, portando armas de fuego*

y produjeron varios disparos impactándolo de bala en la cara, estableciendo el tribunal que el testimonio le resultó útil en la solución del caso, por lo que se le retuvo credibilidad y le otorgó valor probatorio para sustentar la sentencia, además, sus declaraciones fueron confirmadas por su esposa y su hija, las señoras [redacted] y [redacted], las cuales le manifestaron que estuvieron presente en la casa y observaron, en un primer momento, el incidente suscitado entre el imputado apodado [redacted] y la víctima por motivo de que dicha víctima le prohibió al primero cruzar por su patio, que por este incidente luego discutieron, el imputado amenazó a la víctima con un puñal y esta le puso una denuncia, a los días, [redacted] llega a la casa de la víctima acompañado de Chino, y portando armas de fuego realizan varios disparos e impactan de bala a [redacted]. Valorando el tribunal de juicio que los testimonios se corroboran entre sí, y ciertamente, conforme recoge la sentencia los citados testimonios coinciden en señalar las mismas circunstancias, individualizan a los imputados, declaran en torno a los hechos especificando la circunstancia que lo originaron, ubicando a los imputados en la escena del crimen y señalando el accionar de cada uno en el desenvolvimiento del hecho. Aunados a las declaraciones de las víctima, el contenido del correspondiente certificado médico legal expedido en fecha 09 de abril de 2022, certifica como lesión física que presenta [redacted], hematoma y herida por arma de fuego tipo proyectil con entrada y salida en pómulo derecho, que le produjo hinchazón del hueso, curable después de los 10 días y antes de los 15, siendo acogido por el tribunal este elemento de prueba por su contenido vinculante, expedido por la persona con calidad para emitirlo, con contenido acorde a las

declaraciones de los testigos presenciales del hecho en lo que respecta al tipo de arma con que se produjo la herida, la cual, conforme a los testimonios se correspondía con arma de fuego, señalando el rostro de la víctima como parte del cuero en que se produjo la herida, además, la fecha de expedición del certificado médico es próxima a la fecha en que indican los testigos que se produjo el hecho, y da cuenta de la evaluación médica realizada a la víctima confirmando que en verdad, la víctima recibió herida de bala en el rostro, herida que los testigos han puesto a cargo de los imputados apelantes. En la misma dirección que declararon los anteriores, el también testigo a cargo [redacted] aseguró haber escuchado los disparos, y confirma que [redacted], hija de la víctima lo llamó en pedido de auxilio, que al acudir al lugar encontró a [redacted] tirado en el suelo, lleno de sangre, buscó a su esposa que es enfermera, y allí pudo ver a los acusados saliendo, que ambos estaban armados y se escondieron en el monte. Los hechos así descritos y retenidos por el tribunal juzgador fueron el producto de la valoración que hizo a los elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, de cuya comprobación extrajo como consecuencia jurídica la culpabilidad penal de los acusados en la forma que le señalaron los testigos presenciales, condenando a la parte imputada por violación a los artículos 2 y 295, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio intencional.[…] En el caso concreto, el tribunal a quo pudo comprobar, mediante los medios de pruebas que valoró, y en específico, la prueba testimonial a cargo, que concurrió el animus mecandi, acompañado de un principio de ejecución, al realizar los concurrió el imputados disparos deliberadamente a la víctima, que también intervino una

causa ajena a la voluntad de los accionantes que impidió la muerte de la víctima, dada la circunstancia de que realizaron varios disparos mortales contra la víctima, que si bien es cierto que con dichos no lo mataron, también es cierto con el traslado a su casa y la cantidad de disparo que le realizaron todo cuanto estuvo de su parte para consumar la muerte de la víctima, hecho que en modo alguno podía el tribunal juzgador calificar como el ilícito de golpes y heridas voluntarias que prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, esto así, porque los citados imputados, deliberadamente se trasladan a la residencia de la víctima, portando de fuego y voluntariamente procedieron a realizar varios disparos, ocasionándole herida en el rostro como certificada el médico legista, de ahí que la intención de los agresores era la de causar la muerte, y si bien es cierto que no se produjo su muerte, también es cierto, como se ha dicho, que las acciones de los imputados ya citadas, de trasladarse a la residencia de la víctima y realizarle varios disparos impactándolo incluso demuestra que estaban encaminadas a causarle la muerte. […] Como resulta en la especie, que la circunstancia de hecho evitó la muerte se contrae a que el disparo recibido por la víctima en el rostro no le produjo milagrosamente la muerte, siendo esta circunstancia ajena a la voluntad de los infractores con mira al logro de su objetivo produjeron varios disparos en contra de la víctima, que no se encontraba de forma casual en el lugar de los hechos, sino que fue ubicado por los imputados en su propia residencia, a la cual se trasladaron con planes criminales. Y siendo así, sumado que los imputados fueron enviados a juicio por el juzgado de la instrucción con la calificación jurídica correcta de los hechos, violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la

Ley 631-16 para el Control y regulación de armas y municiones y materiales relacionados, en perjuicio de [redacted], haciendo el tribunal a quo una aplicación conforme a las disposiciones de los textos legales, en que resultaron excluidos los artículos que tipifican la infracción menor, y retenida la mayor que es la tentativa de homicidio prevista en la combinación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, por tanto, los tres medios propuestos por los imputados recurrentes, carecen de fundamento y deben ser rechazados. De lo transcrito en el numeral que a este precede queda comprobado fehacientemente que el tribunal a quo no varió la calificación jurídica que lo apoderó, sino que más bien hizo acopio de la infracción mayor contendida en la calificación; que además, comprobó, y así lo fijó la participación activa de los imputados en los hechos criminosos, exponiendo con razonamientos lógicos y entendió cuales presupuestos probatorios lo condujeron a la conclusión de culpabilidad de los imputados, la cual extrajo producto de la valoración que hizo a los elementos de prueba testimonial a cargo, además, en su sentencia expuso de manera razonada y motivada, tanto las circunstancias que desencadenaron los hechos ocurridos, por los cuales han sido juzgados los ahora apelantes, así como la base legal sobre la cual se ha dictado sentencia condenatoria, puesto que ha consignado el tribunal a quo en su sentencia, el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos y las razones por las que considera que la sanción penal es justa y reposa en prueba legal, razones por las cuales, se rechazan los medios en que se sustenta el recurso de apelación, y con ello el propio recurso y las conclusiones que presentaron en audiencia dichos apelantes por improcedentes e infundadas.

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los fundamentos expuestos en los medios de casación planteados por los recurrentes [redacted] y [redacted], esta alzada ha verificado que sus quejas versan, esencialmente, en lo siguiente: a) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada toda vez que plantearon en su recurso de apelación que el tribunal *a quo* inobservó la norma del Código Penal dominicano, fundamentada en las teorías objetivo formales que distinguen entre autor y partícipe sobre la base de quién realice la conducta descrita como típica en la norma penal, al considerar autores a los recurrentes por tentativa de homicidio voluntario y lo condenan por violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, variando la calificación jurídica de 59, 60, 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, contenida en el auto de apertura ajuicio, al excluir los artículos 59, 60 y 309 del CPD, sin ninguna motivación justificativa; b) Que lo argumentado de la corte de apelación deviene en incorrecto ya que al inobservar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mal valoró las pruebas, toda vez que no existe tentativa cuando el hecho se haya consumado, como es el caso, puesto que, si bien afirma el tribunal de juicio y confirma la corte, al ir por la casa de la víctima y realizar varios disparos e impactarla y herirla de bala, estamos en presencia de un hecho consumado, previsto en el artículo 309 del Código Penal y no por

tentativa de homicidio voluntario, porque no existió causa de fuerza mayor o irresistible que impidiera que los recurrentes realizan el acto homicida; y c) Al momento de imponer la pena no fue debidamente observado la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, consideró la pena de 15 años de reclusión mayor cuando se trata de una lesión que curaba en un plazo de 10 al 15 días, pues la pena por homicidio es de 3 a 20 le puso una pena mayor al nivel de lesión.

4.2. De los indicados reclamos, consignados de forma sintetizada en el párrafo que antecede, se evidencia que sus cuestionamientos están dirigidos en una misma vertiente, por lo que esta Corte de Casación estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados en el memorial de agravios que nos ocupa. Previo a proceder con la ponderación de sus argumentos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Con relación a estas críticas, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad,

sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y los hechos que fueron probados, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha evaluación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, en tal sentido, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias que de manera concreta realizaron los apelantes hoy recurrentes en casación, de lo que se comprueba que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.6. En esas atenciones, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, comprobaron que el mismo dictó sentencia condenatoria en contra de los hoy recurrentes, al

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retener como hechos probados su participación como autores de tentativa de homicidio voluntario en contra de la víctima, el señor [redacted]; precisando dicha corte que la jurisdicción de juicio arribó a esa conclusión luego de valorar los diferentes medios probatorios sometidos su consideración, en particular la prueba testimonial a cargo, en virtud de la cual determinó que los imputados fueron ubicados en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia y en pleno dominio de maniobras dolosas e intencionales que ejecutaron para la comisión de dicho hecho criminoso, que consistió en: *Que siendo aproximadamente de 6:00 a 8:00 p.m. del día 01-4-22, los imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Chino se apersonaron enfrente de la casa del señor* [redacted]*, armados con armas de fuego y emprendieron a tiros en su contra, causándole una herida en el pómulo derecho, con entrada y salida, provocando infección del hueso.*[3]

4.7. Sobre las pruebas testimoniales los jueces del tribunal de segundo grado destacaron las declaraciones de la víctima, el señor [redacted], quien, manifestó, entre otras cosas, *que prohibió al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *que pasara por su patio, luego, éste fue amenazándolo a su casa con un puñal, lo que motivó que el agraviado interpusiera una denuncia en la policía, y después* [redacted] *se*

[3] Véase numeral 3, página 6 de la sentencia impugnada.

hizo acompañar del tal Chino, fueron a su casa, le entraron a tiros y le dieron un tiro en la parte derecha de la cara, precisa dicho testigo, que ambos llegaron armados e hicieron seis disparos y confirma que ambos estuvieron en su casa; testimonio que como bien indicó la Corte *a qua* fue considerado serio y coherente por el tribunal de juicio, además vinculante, porque señaló a ambos imputados como las personas que se presentaron en la casa, portando armas de fuego y produjeron varios disparos impactándolo de bala en la cara.

4.8. En relación a lo narrado por la víctima, el señor [redacted], la alzada puntualizó que sus declaraciones fueron confirmadas por su esposa e hija, las señoras [redacted] y [redacted], quienes manifestaron *que estuvieron presentes en la casa y observaron, en el primer momento, el incidente suscitado entre el imputado apodado* [redacted] *y la víctima, y que posteriormente a los días,* [redacted] *llegó a la casa de la víctima acompañado de Chino, y portando armas de fuego realizaron varios disparos e impactaron de bala a* [redacted]. Sobre la valoración de la prueba testimonial, la corte destacó que, tal y como establecieron los jueces del tribunal de inmediación, las mismas se corroboran entre sí, lo mismo acontece con lo consignado en el certificado médico legal expedido en fecha 9 de abril de 2022, donde se hace constar la lesión física ocasionada a la víctima: *hematoma y herida por arma de fuego tipo proyectil con entrada y salida en pómulo derecho, que le produjo hinchazón*

del hueso, curable después de los 10 días y antes de los 15; así como con las declaraciones del testigo a cargo [redacted] quien aseguró *haber escuchado los disparos, y confirma que* [redacted]*, hija de la víctima lo llamó en pedido de auxilio, que al acudir al lugar encontró a* [redacted] *tirado en el suelo, lleno de sangre, buscó a su esposa que es enfermera, y allí pudo ver a los acusados saliendo, que ambos estaban armados y se escondieron en el monte*.

4.9. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*.[5]

4.10. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[6]

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[7] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas, en contraposición a lo argüido por los recurrentes.

4.12. Prosigue la alzada estableciendo que, a raíz de la

[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo* a los medios de prueba, quedó fijado que en el caso juzgado concurrió el *animus mecandi,* acompañado de un principio de ejecución, al realizar los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, disparos deliberadamente a la víctima, que también intervino una causa ajena a la voluntad de los accionantes que impidió la muerte de la víctima, dada la circunstancia de que realizaron varios disparos mortales contra este, que si bien es cierto los disparos no le mataron, con el traslado a su casa y la cantidad de disparos que le realizaron realizando todo cuanto estuvo de su parte para consumar la muerte de la víctima, hecho que en modo alguno podía el tribunal juzgador calificar como el ilícito de golpes y heridas voluntarias que prevé el artículo 309 del Código Penal.[8] En adición, precisó la corte de apelación que: *Los hechos así descritos y retenidos por el tribunal Juzgador fueron el producto de la valoración que hizo a los elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, de cuya comprobación extrajo como consecuencia jurídica la culpabilidad penal de los acusados en la forma que le señalaron los testigos presenciales, condenando a la parte imputada por violación a los artículos 2 y 295, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio intencional.*[9]

[8] Véase numeral 11, páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.
[9] Véase numeral 10, página 14 de la sentencia impugnada.

4.13. Ante lo alegado por los recurrentes, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.[10]

4.14. En el caso que nos ocupa, a los justiciables se les atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima; toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve que los encartados se presentaron en la vivienda de la víctima, armados y procedieron a dispararle, realizaron 6 disparos uno de ellos le impactó en la cara al señor [redacted].[11]

4.15. En este tenor, cabe resaltar el señalamiento de los tribunales precedentes en cuanto a que los imputados no concluyeron su objetivo de quitarle la vida al señor [redacted],

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023
[11] Véase numeral 7, página 12 de la sentencia impugnada.

porque el disparo que recibió en el rostro no le produjo milagrosamente la muerte, siendo esta circunstancia ajena a la voluntad de los infractores con mira al logro de su objetivo, ya que quedó probado que los mismos produjeron varios disparos en contra de la víctima, sumado a la intervención por el llamado de auxilio de la hija de este último y la llegada de los vecinos, pero sus esfuerzos fueron enfocados a esos fines toda vez que se trasladaron a la casa de la víctima, armados y realizando seis (6) disparos, efectuaron todo cuanto estuvo de su parte para consumar la muerte de la víctima.[12]

4.16. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de fundamento jurídico en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por los recurrentes.

4.17. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* establecieron que: *los imputados fueron enviados a juicio por el juzgado de la instrucción con la calificación jurídica correcta de los hechos, violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 309 y 310 del Código*

[12] Sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de junio de 2024.

Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y regulación de armas y municiones y materiales relacionados, en perjuicio de [redacted], *haciendo el tribunal a quo una aplicación conforme a las disposiciones de los textos legales, en que resultaron excluidos los artículos que tipifican la infracción menor, y retenida la mayor que es la tentativa de homicidio prevista en la combinación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano;* por consiguiente, determinaron, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en apelación, mismo argumento formulado ante esta alzada, la jurisdicción de juicio no varió la calificación jurídica que lo apoderó, sino que hizo acopio de la infracción mayor contenida en la calificación, conforme a la participación activa de los imputados en los hechos criminosos lo condujeron a la conclusión de su culpabilidad, derivada de la valoración realizada a los elementos de prueba, así como las razones por las que considera que la sanción penal es justa y reposa en prueba legal, lo que dio a lugar a que la Corte *a qua* rechazara el recurso de apelación en cuestión.

4.18. Asimismo, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad de los imputados en la comisión del hecho delictivo, esta Corte de Casación ha sido de criterio que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio y respaldado por la Corte *a qua*.

4.19. En ese contexto [redacted] define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico;[13] por tanto, entendemos que los juzgadores de

[13] [redacted], Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

inmediación para encasillar la participación de los imputados recurrentes [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, en la categoría de coautor, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación, han actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; lo que evidencia que la queja expuesta en apelación fue contestada de manera lógica y ajustada al derecho y a los hechos.

4.20. En cuanto a la inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, precisaron los jueces de la corte de apelación que procedía su rechazo, toda vez que conforme los fundamentos plasmados por el tribunal *a quo* donde quedó demostrado el hecho en modo, lugar y tiempo, la responsabilidad penal de los imputados hoy recurrentes, y asignada la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, hace correcta la sanción impuesta por ser misma conforme a la norma.[14]

4.21. En este mismo tenor, resulta pertinente hacer alusión a los fundamentos del tribunal de primer grado establecidos al momento de ponderar la sanción penal, a saber: "Que el Ministerio Público ha solicitado al tribunal que se dicte sentencia condenatoria en contra de

[14] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre regulación de armas y municiones y que se condene a 15 años de reclusión mayor. En ese sentido el tribunal es de criterio que la calificación jurídica en que se subsumen los hechos a cargo de los imputados es de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en cuanto a la pena solicitada, entendemos se corresponde, ya que está dentro del rango legal, el cual es de 03 a 20 años de reclusión mayor". Del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra los recurrentes tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Por lo que, procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.22. Visto lo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los relatos de los jueces del tribunal de primer grado se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron a los ahora recurrentes en casación como autores de los hechos, ponderación que la Corte de Apelación estimó acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que a la lectura de estos no se advirtió ilogicidad, ni contradicción. Por los planteamientos anteriormente analizados, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte que cada uno de los argumentos formulados por los recurrentes en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la Corte *a qua*, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose la no valoración justa a los medios planteados en el recurso de apelación, ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana; en consecuencia, procede desestimar las quejas analizadas, así como los medios recursivos analizados.

4.23. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) [redacted], y [redacted] (a) Chino, imputados; contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Barahona el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]